

Cartilla
**CARTILLA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
INTERNACIONAL CON FINES FISCALES**

**Proceso Planeación, Estrategia y Control
Subproceso Tributación Internacional**

**Versión 02
Código CT-PEC-0090
Año 2024**

El contenido de este documento corresponde a Información Pública

Tabla de Contenido

DERECHOS DE AUTOR	4
OBJETIVO.....	5
1. ASPECTOS GENERALES Y LEGALES DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	6
1.1. Contexto Mundial y Nacional.....	6
1.2. Objetivos del Intercambio de Información	7
1.3. Base jurídica para el Intercambio de Información	8
1.4. Formas de intercambio de información	11
a. Intercambio de información previa solicitud.....	11
b. Intercambio automático de información.....	12
c. Intercambio de información espontáneo	12
1.5. Autoridad Competente para el intercambio de información Tributaria	13
1.6. Sujetos.....	14
1.7. Impuestos a los que aplica el intercambio	14
1.8. Periodos comprendidos.....	14
1.9. Reciprocidad.....	15
2. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	16
2.1. Consideraciones Preliminares	16
2.2. Intercambio de información a Solicitud.....	16
a. Introducción.	16
b. Envío de Solicitud de Intercambio de Información.....	18
c. Recepción de una Solicitud de intercambio de información	21
2.3. Intercambio de Información Espontáneo	25
a. Introducción.....	25
b. ¿Qué es el Intercambio Espontáneo de Información?	25
c. Envío de información espontánea.	26
d. Recepción de información suministrada espontáneamente.	27
2.4. Intercambio automático de información.	28
a. Introducción.	28
b. Base jurídica.....	29
c. Estándar Común de Reporte (Standard for automatic exchange of financial account information in tax matters).	30

d.	Sistema Común de Transmisión (Common Transmission System).....	30
e.	Informe País por País (CbC)	31
3.	SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN	32
3.1.	Confidencialidad	32
3.2.	Sello de confidencialidad.....	33
3.3.	Consideraciones generales para el acceso a registros electrónicos y físicos.	34
3.4.	Revelación de información en casos específicos.....	35
3.5.	Consideraciones de uso y confidencialidad para el informe País por País.	35
1.1.	Almacenamiento de la Información	36
4.2.4	Preservación de la Información.	36
4.4	Conservación.....	36
3.6.	Eliminación de Información	37
3.7.	Notificación.....	38

DERECHOS DE AUTOR

El presente documento toma como base diferentes apartes de los documentos: *“Modelo de Manual sobre Intercambio de Información con Fines Fiscales” del 2022.*

OBJETIVO

El objetivo de este documento es promover la comprensión y el uso adecuado de los procesos de intercambio de información internacional con el fin de garantizar el cumplimiento de los convenios o acuerdos suscritos por Colombia con otros Estados y organismos internacionales

1. ASPECTOS GENERALES Y LEGALES DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1.1. Contexto Mundial y Nacional

A partir del año 2011 Colombia ha reforzado sus acciones en el ámbito internacional en procura de posicionar al País en el contexto mundial, como una Nación líder económicamente con amplias posibilidades de inversión, seguridad y desarrollo sostenible. Estas acciones no se limitan únicamente al contexto político y comercial, sino que van acompañadas de la adopción de instrumentos y mecanismos que minimicen los riesgos fiscales inherentes al cada vez mayor volumen de intercambio y operaciones que superan el ámbito local.

En este contexto el país se hizo miembro del Foro Global sobre la Transparencia y el Intercambio de Información con Fines Fiscales (el Foro Global), lo que le facilita firmar acuerdos con los países miembros para el intercambio de información y la adopción de medidas para combatir el fraude y la evasión fiscal y prevenir el lavado de activos. Los principales resultados de los últimos encuentros anuales de países miembros hacen énfasis en el proceso de intercambio basado en la transparencia y en la adopción de estándares que faciliten este proceso, con énfasis en el intercambio automático de la información, el intercambio previa petición EOIR y la evaluación entre pares de este proceso.

De manera simultánea a este proceso, Colombia aprovechó la “apertura” dada en la revisión del año 2010 de la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa en Materia Tributaria, (Consejo de Europa y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE) que permitió a los países en vía de desarrollo suscribirla, de tal manera que se *“les facilitara la obtención de los beneficios del nuevo ambiente mundial de cooperación tributaria, incluyendo el intercambio de información de forma multilateral”*¹.

Colombia al formalizar la suscripción de la Convención, mediante la Ley 1661 de 2013, pretende *“facilitar e incrementar la cooperación entre los Estados y las autoridades tributarias para que, mediante un esfuerzo coordinado que fomente todas las formas de asistencia administrativa (particularmente, el intercambio de información, la asistencia en el cobro y la notificación o traslado de documentos en asuntos relacionados con los impuestos), pueda combatir y prevenir mejor la elusión y la evasión tributaria”*².

Esta definición de política se ve apoyada por la estrategia de gobierno digital, que se ha venido implementando en los diferentes organismos del Estado y que ha adoptado nuevos instrumentos mediante la promulgación de los Decretos 2573 de 2014.

Artículo 4°. Principios y fundamentos de la Estrategia de Gobierno en Línea. La Estrategia de Gobierno en Línea se desarrollará conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad,

¹ Exposición de motivos Ley 1661 de 2013- Congreso de la República de Colombia, agosto 2012.

² *Ibíd.*

coordinación, eficacia, economía y celeridad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 3° de la Ley 489 de 1998 y 3° de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de los cuatro componentes de esta estrategia, se identifican dos, que específicamente hacen relación a los temas de intercambio, seguridad y privacidad de la información (Título 9, artículo 2.2.9.1.2.1, Componentes. Decreto 1078 de 2015), los cuales establecen:

“2. Innovación Pública Digital: Los sujetos obligados implementarán la Política de Gobierno Digital con un enfoque transversal basado en el relacionamiento con los Grupos de Interés, que genere valor público a través de la introducción de soluciones novedosas y creativas y que hagan uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de metodologías de innovación, para resolver problemáticas públicas desde una perspectiva centrada en los ciudadanos y en general, los habitantes del territorio nacional.”

“3.2. Seguridad y Privacidad de la Información: Este habilitador busca que los sujetos obligados desarrollen capacidades a través de la implementación de los lineamientos de seguridad y privacidad de la información en todos sus procesos, trámites, servicios, sistemas de información, infraestructura y en general, en todos los activos de información, con el fin de preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos.”³

Las disposiciones regulatorias y de política antes mencionadas, sirven de marco de referencia para que la DIAN, defina y adopte una estrategia para la “Implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información”, acorde con la política y estrategia del Gobierno Nacional y del desarrollo de los acuerdos y convenios internacionales que ha venido suscribiendo el Estado Colombiano.

Este documento brinda los elementos necesarios para establecer y difundir al interior de la DIAN la política y directrices generales que deben seguir los funcionarios para el adecuado, eficiente y eficaz proceso de intercambio de información tributaria entre Colombia y los organismos, entidades y autoridades competentes con las cuales Colombia suscriba acuerdos o convenios de este tipo.

1.2. **Objetivos del Intercambio de Información**

El intercambio de información (EOI por sus siglas en inglés) es el intercambio transfronterizo de información con fines fiscales entre administraciones tributarias. Tiene por finalidad detectar y prevenir la evasión fiscal, garantizar la correcta aplicación de la legislación doméstica en materia fiscal de las jurisdicciones e igualmente los convenios de doble imposición (DTC por sus siglas en inglés) y fomentar el cumplimiento con las obligaciones tributarias domésticas.

El intercambio de información tiene como finalidad aportar elementos que facilite a la DIAN, la aplicación de las disposiciones normativas en materia de lucha contra la elusión y la evasión fiscal y el saneamiento de las finanzas estatales, apoyada en la información fiscal suministrada por la autoridad competente de una o más jurisdicciones.

De igual manera, el intercambio de información se constituye en un instrumento mediante el cual se concreta la asistencia administrativa entre los Estados, se da cumplimiento a los acuerdos, convenios

³ Manual de Gobierno en Línea – V3.1 Mintic, Pág. 7, resaltado nuestro.

y tratados internacionales suscritos y se establece el marco de operación para su efectiva realización. Los acuerdos los cuales Colombia actualmente intercambia información son:

- CRS: Common Reporting Estándar.
- SEI: Spontaneous Exchange of Information.
- FATCA: Foreign Account Tax Compliance Act.
- CBC: Country By Country.
- EOIR: Exchange of Information on Request.
- ETR: Exchange on Tax Rulings.
- NTJ: Nominal Tax Jurisdiction.

1.3. **Base jurídica para el Intercambio de Información**

En Colombia existen múltiples disposiciones jurídicas que facilitan el intercambio de información entre gobiernos y entidades tributarias multilaterales; algunos de estos son:

Los convenios internacionales suscritos por Colombia para evitar la doble tributación y los acuerdos relativos al intercambio de información tributaria: En la actualidad, Colombia cuenta con varios convenios para evitar la doble imposición vigente en los cuales se incluyó una cláusula para el intercambio de información tributaria. Asimismo, Colombia es parte de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones la cual prevé en su artículo 19 la posibilidad de intercambiar información.

El listado completo de este tipo de acuerdos vigentes en Colombia se encuentra disponible en el siguiente link:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/convenios/Paginas/ConveniosTributariosInternacionales.aspx>

El listado completo de Jurisdicciones Signatarias del Acuerdo Multilateral entre autoridades competentes (MCAA) con Colombia se encuentra disponible en el siguiente link:

https://www.dian.gov.co/Documents/Intercambio_de_Informacion_Internacional/Lista-Jurisdicciones-CRS.pdf

Constitución Política: Consagra en sus artículos 226 y 227 la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como la promoción de la integración económica, social y política con las demás naciones.

Ley 1661 de 2013: Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y

aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Ley 1666 de 2013: Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá el 30 de marzo de 2001.

Decreto 2573 de 2014: Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea.

Decreto 1078 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones modificado por el Decreto 1740 de 2023.

Estatuto Tributario: Existen varias normas del Estatuto Tributario que permiten a la DIAN recabar información de los contribuyentes, intercambiar esa información con otras jurisdicciones y usar la información intercambiada en procesos tributarios, aduaneros y cambiarios. Algunos ejemplos de lo anterior son los siguientes:

Artículo 623. Sobre información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 623-1. Información especial a suministrar por las entidades financieras.

Artículo 631. Para estudios y cruces de información y el cumplimiento de otras funciones. *“El Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.”*

Artículo 631-4. Obligaciones relacionadas con el intercambio automático de información.

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN definirá mediante resolución los sujetos que se encuentran obligados a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información”

Artículo 631-6. Registro Único de Beneficiarios Finales.

Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB, el cual hará parte integral del Registro Único Tributario (RUT), cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Quando el obligado por el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada, será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1o. *Créase el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

PARÁGRAFO 2o. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.*

Artículo 651. Sanción por no enviar información. En virtud de lo dispuesto en este artículo, la administración tributaria tiene la posibilidad de sancionar a las personas obligadas a suministrar información, cuando se presenta un incumplimiento a este deber. En este orden de ideas, se sanciona no sólo el no suministro de información cuando existe la obligación legal de suministrarla sino también cuando se suministra de forma extemporánea o con errores que generan daños a la administración tributaria.

Artículo 693-1. Información Tributaria. *“Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.*

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.”

Artículo 744. Oportunidad para allegar pruebas al Expediente.

“Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

...

6.Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7.Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.”

Desde el año 1992, la legislación tributaria contempla la posibilidad de que se realicen intercambios de información con relevancia tributaria entre Colombia y otras jurisdicciones. La información recibida de otros gobiernos puede ser empleada por la Administración Tributaria, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en el respectivo instrumento internacional, para servir como prueba en el proceso de determinación contenciosa del tributo en la vía gubernativa. De otra parte, la misma legislación establece medidas de salvaguarda a dicha información.

- **Artículo 746-1. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.** *“Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.”*

Ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones” modificada por medio de la **Ley 2195 de 2022** en la que *“por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.”*

Decreto 103 de 2015, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones”.

1.4. Formas de intercambio de información

El intercambio de información, no se limita a una única forma o manera en la que pueda realizarse. Sin embargo, resaltamos en este documento las principales y más utilizadas formas para el intercambio de información:

a. Intercambio de información previa solicitud.

Se refiere a la solicitud expresa que hace la autoridad competente de un Estado, para obtener información tributaria de un particular, por parte de la DIAN. Generalmente la solicitud establece los periodos tributarios para los cuales se requiere dicha información.

Dada la reciprocidad inherente a los tratados, convenios o acuerdos suscritos, la DIAN, por intermedio de su autoridad competente, podrá realizar solicitudes de este tipo, relacionadas con un caso en particular, a las otras administraciones tributarias.

b. Intercambio automático de información

El intercambio automático se utiliza generalmente para grandes volúmenes de información o información en bloque, la cual tiene asociada a un mismo tipo de impuesto o sector económico y un formato estándar para la recepción o envío.

Las modalidades de intercambio automático de información que ha venido implementando el gobierno nacional, responde al cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales que se han venido suscribiendo, entre ellos tenemos:

- Intercambio automático respecto de la “Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero -FATCA (*Foreign Account Tax Compliance Act*).
- Intercambio en cumplimiento del modelo global de intercambio automático de la información sobre cuentas financieras, bajo un estándar común (CRS, *Common Reporting Standard*).
- Intercambio para la implementación de la presentación de informes país por país (CbC), dentro del Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS).
- Intercambio de Información sobre Resoluciones Fiscales ETR (Exchange on Tax Rulings).
- Intercambio actividades sustanciales en jurisdicciones fiscales nulas o sólo nominales NTJ (Exchange on Substantial Activities in No or Only Nominal Tax Jurisdictions)

NOTA: Se mencionan los anteriores, sin perjuicio de que en un futuro se extienda a otras modalidades o categorías.

Para la implementación de estos procesos la DIAN procurará ceñirse a estos estándares, de tal manera que se agilice y facilite el intercambio entre las distintas jurisdicciones. No obstante, si como resultado de la suscripción de un nuevo acuerdo o convenio las partes definen que alguno de los tópicos no aplica, se utilizarán las especificaciones definidas en dicho acuerdo o convenio.

c. Intercambio de información espontáneo

Surge como resultado de actividades de fiscalización, auditoría o investigación de la autoridad tributaria de un país que califica como relevante para otra administración tributaria, los hallazgos encontrados, sin que esta información haya sido previamente solicitada.

No obstante, en el caso que la DIAN suministre información de este tipo a otra administración tributaria, exigirá que le envíe información de retorno sobre los resultados obtenidos ya que los mismos pueden tener incidencia sobre los registros fiscales entregados originalmente por los obligados en el país.

d. Auditoría Simultanea

Un STE (Siglas en Ingles) es un acuerdo entre dos o más jurisdicciones para investigar, de modo simultáneo, los asuntos fiscales de una persona o personas en las que tienen un interés común o relacionado. Cada jurisdicción lleva a cabo dicha investigación desde su propio territorio, pero con el objetivo principal de intercambiar cualquier información relevante obtenida con la(s) otra(s) jurisdicción(es). Por lo tanto, a solicitud de una jurisdicción, dos o más jurisdicciones pueden

consultarse mutuamente, a fin de determinar los casos y procedimientos del STE. No hay obligación de aceptar una solicitud auditoría simultánea de otra jurisdicción.

e. Auditoría en el Extranjero

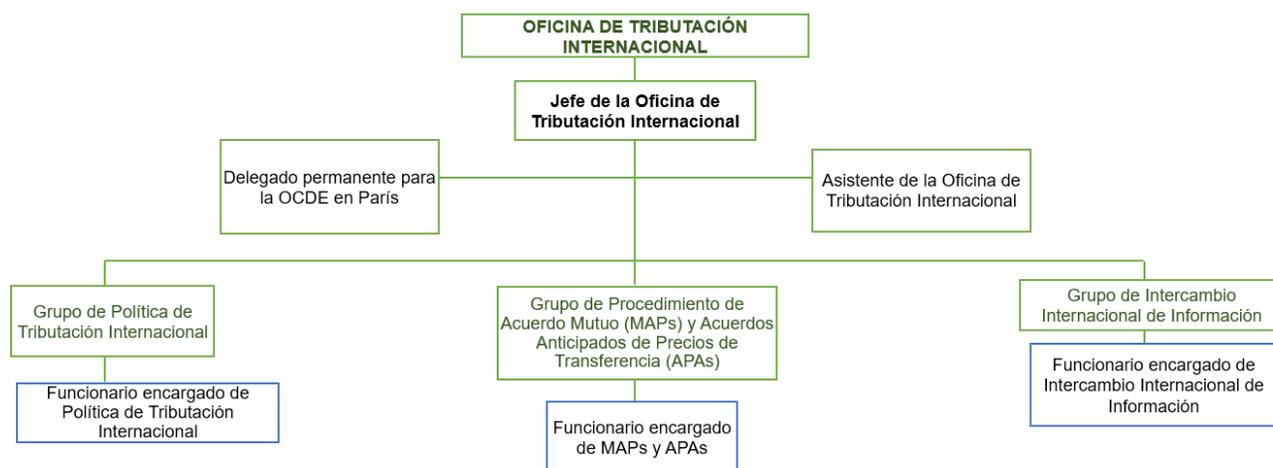
Las jurisdicciones pueden optar por auditorías en el extranjero (TEA por sus siglas en inglés), que implica que los representantes de la AC de una jurisdicción sean autorizados por la AC de la jurisdicción requerida a estar presentes en la parte correspondiente de una auditoría fiscal en la jurisdicción requerida. Sin embargo, la AC de la jurisdicción requerida toma todas las decisiones con respecto a la realización de la auditoría, incluyendo el momento y el lugar de este, la autoridad o el funcionario designado para llevar a cabo el control y los procedimientos y condiciones a los que debe atenerse. No hay obligación de aceptar la presencia de un auditor fiscal extranjero.

1.5. Autoridad Competente para el intercambio de información Tributaria

En Colombia la autoridad competente para el intercambio de información tributaria es el Director de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; Por medio del Decreto 1742 de 2020 delega funciones a la Oficina de Tributación Internacional para:

Artículo 12 Numeral 11. “Actuar como autoridad competente para coordinar, desarrollar y gestionar el intercambio internacional de información tributaria a cargo de la DIAN con autoridades competentes de otros Estados y con organismos internacionales o multilaterales, incluyendo la firma de documentos relacionados en cumplimiento de los requisitos y estándares que debe cumplir Colombia para el efecto.”

Organigrama de la Oficina de Tributación Internacional



1.6. Sujetos

El intercambio de información se realizará sobre todas las personas naturales o jurídicas así como sobre las actividades desarrolladas por éstos que involucren terceros países. Para el efecto, el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 1666 de 2013 establece el ámbito de aplicación; del mismo modo, el artículo 1 de la Ley 1661 de 2013 consagran el objeto y ámbito subjetivo de la Convención.

La información de los sujetos a reportar debe considerarse de manera amplia, de tal forma que incluya las actividades desarrolladas por una o varios de las personas objeto del intercambio de información.

1.7. Impuestos a los que aplica el intercambio

El intercambio de información se aplica para todos los impuestos que administra directamente la DIAN; entre los que podemos mencionar:

- i. Impuesto de renta y complementarios
- ii. Impuesto a la riqueza
- iii. Impuesto sobre las ventas
- iv. Impuesto al consumo

Para el efecto, la Ley 1666 de 2013 dispone en su artículo 4 el listado de impuestos comprendidos. De la misma manera, la Ley 1661 de 2013 dispone en su artículo 2 el listado de impuestos a los que les aplicará la Convención.

Adicionalmente, el intercambio de información comprende todos los impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado y la información de relevancia tributaria que en el proceso de fiscalización sea obtenida o requerida por la DIAN, para prevenir la evasión, la elusión y las operaciones de lavado de activos.

El intercambio de información no necesariamente se da de manera particular sobre los datos de uno o algunos contribuyentes, también se puede dar de manera agregada para el análisis estadístico y sectorial, así como para evaluaciones de crecimiento, desempeño y tendencias de sectores productivos o de grupos económicos específicos.

1.8. Periodos comprendidos

Para establecer los periodos para los cuales se pueda solicitar información, se debe tener en cuenta la fecha de entrada en vigencia de cada instrumento (acuerdo o convenio), y los plazos o vigencias de la normatividad interna de cada Estado contratante.

Para la DIAN, el intercambio de información, agrega valor para el desarrollo de programas internos y la identificación de posibles evasores y omisos en el país, en la medida en que se realice dentro del plazo máximo establecido en la Ley.

Uso de la información para otros fines

La DIAN en cumplimiento de su competencia fiscalizadora podrá utilizar la información recibida para el diseño e implementación de programas contra la evasión y la elusión. En cualquier caso, el uso que se le va a dar a la información debe ser comunicado a la otra Administración Tributaria y ésta debe autorizarlo.

La información recibida como producto de un proceso de intercambio de información será identificada y clasificada como “*Confidencial de Intercambio*” y deberá ser almacenada de manera independiente a otro tipo de información. Únicamente se tendrá acceso a dicha información previa autorización de los directores de Fiscalización o de Gestión Estratégica y de Analítica o quien haga sus veces y del Jefe de la Oficina de Seguridad de la Información o quien haga sus veces.

El Director de la Dirección de Fiscalización o quien haga sus veces definirá un único responsable de la custodia y almacenamiento de dicha información mediante el Sistema Electrónico de Seguridad (SharePoint), de acuerdo con los estándares internacionales y/o las mejores prácticas para el manejo de información reservada.

Si la información llega de manera documental, la administración y custodia de la misma será responsabilidad del área de intercambio de información (de conformidad con lo establecido en la Resolución 0101 del 18 de septiembre de 2015).

1.9. Reciprocidad

Con relación al intercambio de información, la reciprocidad hace referencia a cuando un estado contratante obtiene información para el otro estado contratante, solo estaría obligada a obtener y proporcionar dicha información si la parte requirente podría obtenerla en circunstancias similares bajo sus propias leyes y en el proceso normal de administración.

El Estatuto Tributario hace referencia a este principio en su artículo 693-1, en donde establece: “*Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.*”

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada”

2. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

2.1. Consideraciones Preliminares

La DIAN, en el curso de una investigación o auditoria podrá necesitar información que aún no ha sido proporcionada por el contribuyente o el responsable, y la cual no está disponible dentro del país. Esta información puede poseerla otro estado contratante de un convenio o acuerdo.

La información que se solicita debe ser “previsiblemente relevante” al asunto tributario el cual se está examinando. El término “previsiblemente relevante”, actualmente utilizado en el artículo 26 del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición sobre la Renta y el Capital de la OCDE, tiene como finalidad abarcar el más amplio intercambio de información tributaria, pero excluye lo que es comúnmente referido como “*fishing expedition*” o “expedición de pesca”. Las expediciones de pesca consisten en solicitar información de forma especulativa, con el deseo de descubrir algún caso de evasión, elusión tributaria o fraude. De esta manera se procura evitar que el Estado solicitado incurra en costos exorbitantes en la recolección de información que no va a ser empleada en desarrollo de un proceso de fiscalización en particular. La obligación de intercambiar información “previsiblemente relevante” es de obligatorio cumplimiento en virtud de un convenio o acuerdo.

La información solicitada puede estar relacionada con los contribuyentes, sean personas naturales o jurídicas, y puede que esté directamente disponible dentro de la DIAN (información de devoluciones, impuestos pagados etc.), si está aún no la tiene, puede que un tercero la tenga (ej. un contribuyente, un empleador o una entidad financiera).

La información puede incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Impuestos pagados en el extranjero.
- b) Residencia Fiscal
- c) Bienes de propiedad
- d) Gastos e ingresos
- e) Registros bancarios y de transacciones
- f) Miembros de juntas directivas y socios de compañías
- g) Registros de Compañías
- h) Cuentas incluyendo registros comerciales y facturas

2.2. Intercambio de información a Solicitud

a. Introducción.

La DIAN, podrá necesitar información de autoridades competentes extranjeras para poder dar correcta aplicación a nuestra legislación y así asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes. Se podrá solicitar dicha información a autoridades tributarias extranjeras donde existan los instrumentos legales necesarios para el intercambio de información, ya sea por hacer parte

de la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua o por tener suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición - CDI.

Antes de realizar una solicitud de información a otro país, se tendrán que haber agotado todos los recursos disponibles en nuestra jurisdicción para obtener esa información, excepcionalmente en los casos en que sea muy engorroso y genere dificultades desproporcionales. La OCDE ha desarrollado una guía de referencia sobre fuentes de información en el exterior para asistir a las autoridades competentes a identificar los tipos de información disponibles en otros países (**Véase www.oecd.org/taxation**).

- **Relevancia Previsible.**

Es el principio fundamental que conforma la base de todas las formas de los Intercambios de Información. Las Autoridades Competentes de las jurisdicciones remitentes y receptoras intercambiarán aquella información que sea previsiblemente relevante a los fines de conseguir la correcta aplicación de las disposiciones del acuerdo internacional que las vincula o de sus legislaciones nacionales.

Toda la información previsiblemente relevante será objeto del EOI, incluyendo la información bancaria y la que posean los fiduciarios, independientemente de la existencia de un interés fiscal doméstico o de la aplicación de un principio de doble incriminación

https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/EOI-Unit-toolkit_es.pdf

Para apreciar la relevancia previsible de una información se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

¿Cómo? Este estándar tiene por finalidad facilitar el EOI en materia fiscal en la medida mas amplia posible y al mismo tiempo, aclarar que las jurisdicciones no tienen la libertad de realizar “expediciones de pesca” o para solicitar información de dudosa relevancia respecto de los asuntos fiscales de un determinado contribuyente.

¿Cuándo? La relevancia previsible se aplica en el momento en que se realiza la solicitud. Es indiferente que la información, una vez proporcionada, resulte verdaderamente relevante.

¿A quién? Las ACs deberán consultar en situaciones en las que la relevancia previsible de la información solicitada no es clara para la jurisdicción requerida. Sin embargo, una vez que la jurisdicción solicitante haya dado una explicación sobre la relevancia previsible de la información solicitada, la jurisdicción requerida no podrá rechazar la solicitud o retener la información solicitada por considerar que la información carece de relevancia para la investigación o control subyacente. Asimismo, la

jurisdicción requerida no está obligada a suministrar información en respuesta a solicitudes que considera "expediciones de pesca"

- **Solicitudes individuales**

Se refiere a una solicitud relativa a un contribuyente, ya sea identificado por su nombre o mediante cualquier otro dato.

- **Solicitudes masivas:**

Se refiere a una solicitud que involucra a varios contribuyentes, ya sean identificados por su nombre o mediante cualquier otro dato.

- **Solicitudes grupales:**

Se refiere a una solicitud de información relativa a un grupo de personas no identificadas individualmente que han seguido un patrón de comportamiento idéntico y que son identificables en base a la descripción detallada del grupo.

Sugiero registrar los requerimientos de las solicitudes grupales pág. 18 del modelo del manual, para complementar la observación de la evaluación del foro global. Agregadas

La norma de "relevancia previsible" puede cumplirse respecto de un grupo de contribuyentes que no están individualmente identificado siempre que la jurisdicción solicitante proporcione: descripción detallada del grupo y de los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud; una explicación de la legislación aplicable y por qué hay motivos para creer que los contribuyentes del grupo han incumplido esa ley respaldada por una base fáctica clara; y una demostración de que la información solicitada ayudaría a determinar el cumplimiento por parte de los contribuyentes en el grupo. Por lo general, aunque no necesariamente, un tercero puede contribuir activamente al incumplimiento de los contribuyentes del grupo. Una solicitud grupal que simplemente describe la prestación de servicios financieros a no residentes y menciona la posibilidad de incumplimiento por parte de los clientes no residente no cumple con la norma de relevancia previsible.

b. Envío de Solicitud de Intercambio de Información.

Preparación y envío de solicitud.

- **Registro y forma de la Solicitud:**

- 1) La solicitud por parte de la DIAN debe hacerse por escrito, mediante los formatos de solicitud (2570) para fines de iniciar una consulta.

- 2) Toda solicitud de información que sea enviada al extranjero a otra autoridad tributaria deberá ser remitida al área encargada de la autoridad competente para el intercambio de información del otro estado contratante.
- 3) El encargado del área de intercambio de información (de conformidad con lo establecido en la Resolución 0101 del 18 de septiembre de 2015) deberá crear un registro por cada solicitud, con los datos más relevantes de la misma.

• **Contenido Mínimo de la Solicitud:**

- 1) El fundamento legal que sustenta la solicitud.
- 2) Una declaración confirmando que la DIAN ha hecho uso de todos los medios disponibles para obtener la información, y no obstante ello, no ha sido posible obtenerla.
- 3) Una declaración de que la solicitud está en conformidad con las leyes, prácticas administrativas de Colombia y el correspondiente instrumento legal, y que, si la información estuviera disponible en Colombia, podría ser obtenida.
- 4) La identidad de la(s) persona(s) bajo fiscalización o investigación: nombre y apellidos o razón social, fecha de nacimiento o constitución, estado civil (cuando corresponda), NIT y domicilio (incluyendo la dirección de correo electrónico y/o sitio WEB cuando sean conocidos), así como cualquier otra información que sea necesaria para la identificación del contribuyente.
- 5) La identidad de cual(es)quiera contribuyente(s) o entidad(es) extranjera(s) que sea importante para la fiscalización o investigación y, en la medida en que se conozca su relación con la(s) persona(s) bajo fiscalización o investigación: nombre, estado civil (si es pertinente), NIT (si se conoce), direcciones (incluyendo direcciones electrónica o internet, si se conocen), número de registro en el caso de una entidad legal (si se conoce), cuadros, diagramas u otro documentos que ilustren las relaciones entre las personas involucradas.
- 6) Antecedentes pertinentes incluyendo el propósito tributario para el que se busca la información, el origen de la consulta, las razones de la solicitud y las bases para creer que la información solicitada es mantenida en el territorio de la parte requerida o está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la parte requerida.
- 7) La información solicitada y para qué se requiere. Especifique también la información que puede ser pertinente (p.e., facturas y contratos).
- 8) Los impuestos en cuestión, los períodos tributarios bajo fiscalización (día, mes, año en que se inician y terminan), y los períodos tributarios por los que se solicita información.
- 9) La moneda utilizada para el reporte de las cifras.
- 10) La urgencia de la respuesta. Indique las razones de la urgencia y, si aplica, señale la fecha luego de la cual la información ya puede no resultar útil.

- 11) Si se debe proporcionar una traducción, de ser posible, (en casos urgentes, mencionar que no se requiere traducción podría acelerar el intercambio).
- 12) Si hay razones para evitar la notificación del contribuyente que está siendo fiscalizado o investigado (p.e. si la notificación pusiera en peligro la investigación).
- 13) El nombre, teléfono, número de fax y dirección electrónica del funcionario tributario que puede ser contactado si fuere necesario, si tal persona fuere un delegado de la autoridad competente.
- 14) Se deberá mencionar el impacto de la solicitud de intercambio de información sobre la prescripción en la legislación nacional.

- **Validación de la Solicitud:**

El encargado del área de intercambio de información deberá verificar la validez del requerimiento al identificar la totalidad de los siguientes puntos:

- 1) Si existe acuerdo alguno con el Estado Requerido.
- 2) Si el requerimiento incluye impuestos cubiertos por los CDI.
- 3) Si la información suministrada en la solicitud es suficiente, clara y específica.
- 4) Si el auditor ha agotado todos los medios posibles para obtener la información.
- 5) Si la información solicitada es necesaria o previsiblemente relevante.

- **Envío de la Solicitud:**

El encargado del área de intercambio de información de la Oficina de Tributación Internacional o quien haga sus veces, se asegurará de que la solicitud reúna todos los requerimientos necesarios y luego transmitirá la solicitud a su contraparte en el Estado Requerido. Toda información tributaria está protegida reserva legal, por lo cual toda información tributaria que sea enviada a un Estado Contratante deberá estar acompañada de un sello de Confidencialidad.

- **Recepción de respuesta de una Solicitud:**

- 1) Las respuestas enviadas por parte de una autoridad competente extranjera serán dirigidas a la Oficina de Tributación Internacional o quien haga sus veces y serán remitidas directamente al área encargada del Intercambio de Información, en la fecha en la cual se recibieron. Todas las respuestas deberán ser vistas y firmadas por parte del encargado del área.
- 2) El funcionario encargado del caso deberá verificar la información recibida con el requerimiento enviado. Si la respuesta es incompleta o inadecuada, se deberá hacer si es necesario nuevas consultas a la contraparte.
- 3) Cuando la información obtenida se encuentra suficiente, se deberá enviar una carta acusando recibo en los siete (7) días siguientes a su recepción.

- 4) El funcionario del área deberá suministrar la información al auditor que la requirió.
- 5) Los documentos relevantes deberán tener un sello de confidencialidad, para que el auditor tenga presente la naturaleza y clasificación de la información y sus obligaciones con respecto a esta.
- 6) Una vez el caso de la respectiva solicitud haya terminado se deberá archivar de la manera más segura en la base de datos.

c. Recepción de una Solicitud de intercambio de información

La DIAN, tiene como objetivo llegar al más alto estándar internacional en intercambio de información para fines tributarios. Por esta razón, los requerimientos deberán ser atendidos con la mayor celeridad posible y con cronogramas preestablecidos para dar respuesta a los estados requirentes. Como regla general;

- La solicitud de información deberá ser atendida y remitida a la autoridad competente del estado requirente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la recepción del requerimiento.
- Excepcionalmente la DIAN podrá solicitar una prórroga de noventa (90) días adicionales, cuando existan complejidades inherentes a la información solicitada, caso en el cual debe estar justificada la ampliación de dicho plazo. En ningún caso, la atención del requerimiento deberá exceder de los meses siguientes a la recepción del requerimiento.

La respuesta a un requerimiento para el intercambio de información se puede dividir en varios pasos que se detallan a continuación:

- **Registro de la Solicitud:**
 - 1) La correspondencia enviada por parte de una autoridad competente extranjera deberá estar dirigida a la Oficina de Tributación Internacional o quien haga sus veces y deberá ser remitida directamente al área encargada del intercambio de información el día de recibido. El funcionario que recibe el requerimiento deberá sellarlo con la fecha de recibo y remitirlo inmediatamente al encargado del área. Todos los requerimientos deberán estar firmados y verificados por el encargado del área como registro de recibido.
 - 2) Una vez recibido, todo requerimiento y cualquier otro documento relacionado con el intercambio de información tributaria, deberá ser identificado con una leyenda o marca de agua de confidencialidad.
 - 3) El encargado del área de Intercambio de Información (en los términos de la Resolución 0101 de 2015) deberá llevar un registro con todos los detalles del caso, (ej. Nombre del caso, fecha en la

cual es caso fue recibido, número de referencia extranjero, estado requirente y detalles de la información requerida). Se le designará un número de referencia al caso.

- 4) Una vez se haya creado el registro del nuevo caso, se hará una carta de reconocimiento la cual deberá ser remitida dentro de los siete (7) días siguientes.
- 5) La carta de reconocimiento deberá notificarle al estado requirente que se contactará directamente al contribuyente para solicitarle la información si es necesario, al menos que el estado requirente solicite que no se notifique al contribuyente que está siendo auditado o investigado.
- 6) Si el requerimiento necesita ser traducido, se deberá hacer inmediatamente para evitar cualquier retraso en el caso. Sin embargo, si no es posible su traducción, se le deberá solicitar al estado requirente.

- **Validación de la Solicitud:**

- 1) Todo requerimiento recibido será examinado por el encargado del área de intercambio de información. Se regresará el requerimiento al estado requirente en los siguientes casos;
 - Si no está cubierto por un tratado internacional.
 - Si los impuestos o periodos no están cubiertos por el tratado internacional.
 - No está firmada por la persona autorizada del estado requirente.
 - Si el requerimiento debió ser enviado a otra jurisdicción.
- 2) El encargado del área examinará la validez de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos relevantes que trae el tratado. También verificará si el requerimiento es claro, específico y relevante.
- 3) En caso que la información suministrada sea insuficiente para procesar el caso, deberá solicitarle al estado requirente que suministre la información faltante.
- 4) Si la solicitud es válida, el encargado del área deberá delegarle el caso a un funcionario competente, de conformidad con el artículo 746-1 del Estatuto Tributario; sin perjuicio de que él mismo pueda tomar ciertos casos relevantes a su cargo.
- 5) Que se proporcione suficiente información para identificar al contribuyente y que se proporcione suficiente información para comprender la solicitud.
- 6) Si la DIAN concluye que la solicitud no es válida o está incompleta deberá notificar a la parte solicitante de cualquier deficiencia en la solicitud en un plazo de catorce (14) días o un número de días acordado por las partes contratantes hasta un máximo de treinta (30) días luego de recibida la

solicitud. Si es válida y completa, la DIAN procurará recopilar la información por sí misma o transmitir la solicitud a funcionarios con los poderes necesarios de investigación y recopilación de información.

- **Recopilación de Información:**

La información solicitada puede ya estar a disposición de la DIAN de la parte requerida o puede requerir medidas especiales de recopilación de información. La(s) medida(s) de recopilación de información que sean más adecuadas en un caso individual dependerá de todos los hechos y circunstancias pertinentes. Las medidas de recopilación de información podrían incluir las actividades previstas en el artículo 684 del Estatuto Tributario correspondiente a las facultades de fiscalización, entre ellas las siguientes actividades:

- Indagar a una persona que pueda tener conocimiento de información o pueda estar en posesión, custodia o control de información.
- Cuando no se pueda lograr la cooperación voluntaria, solicitar a una persona que comparezca a una hora y lugar especificados para tomarle declaración.
- Cuando la persona no comparezca en el momento y lugar especificados tomar las medidas apropiadas para obligar a la persona a comparecer.
- Solicitar la presentación de libros, documentos, registros u otra propiedad tangible.
- Indagar a la persona que presenta los libros, documentos, registros u otra propiedad tangible respecto a los fines para los cuales y el modo en que el mismo es o era mantenido.
- Solicitar juramento respecto de la veracidad de las declaraciones y documentos que presenta la persona solicitada.
- Lograr acceso a y registrar las instalaciones con el propósito de ubicar y obtener libros y registros u otra propiedad tangible para ser examinados.
- Producir copias confiables y correctas de libros, documentos, registros u otra propiedad tangible.
- Permitir a la autoridad competente del Estado requirente aportar preguntas escritas para que sean resueltas por la persona que rinda declaración o proporcione libros, documentos, registros u otra propiedad tangible.

- **Respuesta a una Solicitud:**

- 1) Una vez se obtenga la información para responder a la solicitud, el funcionario encargado deberá proyectar una respuesta, que debe ser revisada por el área de la Oficina de Tributación Internacional o quien haga sus veces para que sea firmada por el jefe de la Oficina de Tributación Internacional o quien delegue.

- 2) Cuando se hayan agotados todos los recursos para la obtención de la información y no haya sido posible obtenerla, se deberá remitir respuesta justificada sobre la imposibilidad de obtener la información solicitada o en los casos que sólo se pudo conseguir información parcial se deberá remitir ésta misma de forma parcial siempre y cuando se justifique.
- 3) Toda documentación deberá tener un sello o marca de agua como confidencial.
- 4) Una vez remitida la respuesta se deberá archivar el caso, salvo que haya información adicional que se pueda enviar con posterioridad.
- 5) Si la información hace referencia a secretos de comercio o negocio, la DIAN deberá ponerse en contacto con la otra autoridad competente a fin de establecer cómo se ha de usar la información y con qué medidas de protección cuenta ese Estado, según sus disposiciones internas para proteger tales secretos.
- 6) Si se ha logrado recopilar toda la información solicitada dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, se deberá enviar la información solicitada. En caso contrario, se deberá notificar a la otra parte que no ha sido posible recopilar la información por lo que la misma, será suministrada dentro de los siguientes noventa (90) días.

• **Verificación de lo que se debe incluir en la respuesta:**

- 1) La referencia a la base legal conforme a la cual se proporciona la información.
- 2) Una referencia a la solicitud en respuesta a la cual se proporciona la información.
- 3) La información solicitada, incluyendo copias de documentos (por ejemplo, registros, contratos, facturas) así como cualquier información que no haya sido específicamente solicitada pero que probablemente sea útil en base a la información proporcionada en relación con la solicitud. Cuando se haga referencias a las leyes nacionales, se debe añadir una explicación, ya que la autoridad competente extranjera no estará familiarizada con estas reglas.
- 4) Si procede, una explicación sobre por qué cierta información no podía ser proporcionada o no podía ser proporcionada en la forma solicitada. Obsérvese que la incapacidad de proporcionar la información en la forma solicitada no afecta la obligación de proporcionar información.
- 5) En relación con montos de dinero, indique la divisa, si se ha retenido un impuesto y de ser así, la tasa y monto del impuesto.
- 6) El tipo de acción tomada para recopilar la información.
- 7) Los periodos tributarios por los que se proporciona la información.
- 8) Mencionar si se ha notificado al contribuyente o a una tercera persona sobre el intercambio.

- 9) Mencionar si hay cualquier objeción respecto a notificar al contribuyente el recibo de la información.
- 10) Mencionar si hay cualquier objeción respecto a revelar toda o ciertas partes de la información proporcionada al contribuyente (por ejemplo, la carta remisoria).
- 11) Mencionar si se solicita retroalimentación respecto a la utilidad de la información.
- 12) Un recordatorio respecto a que el uso de la información proporcionada está sujeta a las reglas de confidencialidad (por ejemplo, colocando un sello con referencia a la regla de confidencialidad aplicable a la información proporcionada).
- 13) El nombre, teléfono, número de fax y dirección electrónica del funcionario tributario al que se puede contactar de ser necesario, siempre y cuando esa persona sea un delegado de la autoridad competente.

- **Retroalimentación:**

Para mejorar la motivación de los funcionarios tributarios, es de gran importancia brindarle retroalimentación sobre la utilidad de la información enviada a los estados contratantes que han solicitado información. De esta manera una retroalimentación regular y oportuna permite que se realicen mejoras en la calidad de futuros intercambios de información y para obtener indicadores sobre la utilidad del intercambio de información. La retroalimentación requerida puede incluir detalles sobre, por ejemplo, ingresos adicionales obtenidos, métodos de evasión tributaria detectados y una evaluación general de cuán útil fue la información para la administración tributaria.

2.3. Intercambio de Información Espontáneo

a. Introducción

Los CDI y las Convenciones Multilaterales incluyen normalmente el intercambio espontáneo de información. Los Intercambios espontáneos de información son de gran relevancia para la lucha contra la evasión fiscal. La oportunidad para suministrar información espontánea usualmente se da cuando un auditor o investigador se encuentra con detalles sobre la renta o transacciones que aparentemente son gravables en otro país, pero no han sido gravadas. Lo anterior, permite que los estados contratantes pueden descubrir evasiones fiscales en casos específicos e incluso esquemas de evasión.

b. ¿Qué es el Intercambio Espontáneo de Información?

El intercambio espontáneo de información es el suministro de información a otra parte contratante que sea previsiblemente importante para la otra parte y que no haya sido previamente solicitada. Debido a su naturaleza, el intercambio espontáneo de información depende de la participación y cooperación activa de los funcionarios tributarios locales (por ejemplo, auditores tributarios, etc.). La información proporcionada espontáneamente usualmente es efectiva por cuanto tiene que ver con individuos

detectados y seleccionados por funcionarios tributarios del país que la envía durante o después de una auditoría u otro tipo de investigación tributaria.

c. Envío de información espontánea.

1) Posibles razones para un intercambio Espontáneo de Información.

Pueden surgir varias circunstancias que insten al intercambio espontáneo de información. La lista que aparece a continuación ofrece ejemplos sobre cuándo se debe considerar un intercambio espontáneo de información:

- a) Razones para sospechar que puede haber una pérdida significativa de impuestos en otro país;
- b) Pagos efectuados a residentes de otro país donde haya sospecha de que no han sido reportados;
- c) Una persona sujeta a impuesto obtiene una reducción en o una exención de impuesto en un país que pudiera dar origen a un incremento en la responsabilidad tributaria de gravar en otro país;
- d) Los acuerdos comerciales, entre una persona sujeta a impuesto en un país, y una persona sujeta a impuesto en otro país se realizan a través de uno o más países de forma tal que pueda resultar un ahorro de impuestos en uno de los otros países o en ambos;
- e) Un país tiene razones para sospechar que puede resultar un ahorro de impuestos de transferencias artificiales de ganancias dentro de grupos de empresas; y
- f) Cuando exista la probabilidad de que un esquema particular de elusión o evasión tributaria esté siendo usado por otros contribuyentes.

2) Lista de Verificación para envío de Información espontánea.

La lista de verificación que aparece a continuación señala lo que debería incluirse al proporcionar información de manera espontánea. Debe observarse que la otra información pertinente se puede agregar y que los intercambios no deben retrasarse al tratar de obtener cada rubro que aparece en la lista de verificación y que no deben usarse abreviaturas o siglas. Se debe hacer referencia al artículo en el tratado pertinente u otra base legal sobre la cual se proporciona la información.

- a) La identidad de la(s) persona(s) a la(s) que se refiere la información: nombre, fecha de nacimiento (en caso de personas naturales), estado civil (si es pertinente), número de

identificación tributaria (NIT) y dirección (incluyendo direcciones electrónicas o de Internet, si son conocidas).

- b) La identidad de la persona de la que se obtuvo la información y, si es pertinente, su relación con la(s) persona(s) con las que se relaciona la información: nombre, estado civil (si es pertinente), NIT (si se conoce), direcciones (incluyendo direcciones electrónicas o de Internet, si se conocen), número de registro en caso de una entidad legal (si se conoce), cuadros, diagramas, u otros documentos que ilustren las relaciones entre las personas involucradas.
- c) Si la información involucra un pago o transacción a través de un intermediario, dar el nombre, direcciones del intermediario, incluyendo cuando esté involucrada la información bancaria, el nombre y dirección de la sucursal bancaria, así como el número de cuenta bancaria.
- d) La información que fue recopilada y una explicación por la que se cree que la información pueda ser de interés para la otra autoridad competente (en el caso de montos de dinero, indique la moneda, si se ha retenido un impuesto y en caso afirmativo, la tasa y monto del mismo).
- e) Indicar cómo se obtuvo la información e identificar la fuente de la información proporcionada, por ejemplo, declaración de impuesto, información de terceras personas, etc.
- f) Indicar si el contribuyente o una tercera persona ha sido notificada sobre el cambio.
- g) Indicar si hay alguna objeción respecto a notificar al contribuyente sobre la recepción de la información.
- h) Indicar si existe alguna objeción respecto a revelar toda o ciertas partes de la información proporcionada (p.e. la carta remisoría).
- i) Indicar si se solicita retroalimentación respecto a la utilidad de la información.
- j) Un recordatorio respecto a que el uso de la información proporcionada está sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables (p.e. colocando un sello referente a la regla de confidencialidad aplicable en la información proporcionada).
- k) El nombre, teléfono, número de fax y dirección electrónica del funcionario tributario al que se pueda contactar si es necesario, si dicha persona es un delegado de la autoridad competente.

d. Recepción de información suministrada espontáneamente.

Al recibir información espontánea, la DIAN deberá evaluarla y, si se justifica, referirla a las autoridades investigadoras pertinentes para que se tome acción.

Cuando la DIAN reciba información espontánea, siempre deberá solicitar retroalimentación a las autoridades investigadoras respecto a la utilidad de la información y enviar dicha información a la autoridad competente que espontáneamente proporcionó la información. La retroalimentación a la autoridad competente que espontáneamente proporcionó la información debe incluir detalles de, por ejemplo, los ingresos tributarios adicionales obtenidos, métodos de evasión tributaria

detectados y una evaluación global sobre cuán útil fue la información para la administración tributaria. La retroalimentación regular, oportuna y general entre autoridades competentes es importante, por cuanto permite mejorar la calidad de los futuros intercambios espontáneos de información.

Para el manejo del intercambio de información espontánea se deben tener presentes los siguientes aspectos:

- 1) Toda correspondencia recibida de una autoridad competente extranjera deberá estar dirigida a la Oficina de Tributación Internacional o quien haga sus veces, la cual deberá ser remita directamente al área encargada del intercambio de información el día en que fue recibida.
- 2) El encargado del área de intercambio de información (en los términos de la Resolución 0101 de 2015) deberá llevar un registro con todos los detalles del nuevo caso, al cual se le deberá asignar un número de referencia.
- 3) Una vez haya sido creado el registro del nuevo caso, se deberá formular una carta de reconocimiento en nombre de la DIAN, dentro de los siete (7) días siguientes.
- 4) La información recibida deberá llevar un sello de confidencialidad por parte del estado contratante que la envía.
- 5) Una vez la información sea recibida, deberá ser verificada para evaluar su utilidad, antes de su envío al área de fiscalización.
- 6) Solicitar al área de fiscalización retroalimentación sobre la utilidad de la información remitida.

2.4. Intercambio automático de información.

a. Introducción.

El intercambio automático de información implica la transmisión “en bloque” de información de contribuyentes, de forma sistemática y periódica por parte del país de la fuente hacia el país de residencia, en relación con diversas categorías de renta (por ejemplo, dividendos, intereses, cánones, salarios, pensiones, etc.)

Esta información es obtenida de una forma rutinaria en el país de la fuente, generalmente a través de información facilitada por el pagador sobre los pagos efectuados, instituciones financieras, empleador, etc.

El país de residencia tiene la posibilidad comprobar su información fiscal para verificar si los contribuyentes residentes han incluido su renta de fuente extranjera. Asimismo, la información relativa

a la adquisición de activos significativos puede ser usada para evaluar el patrimonio neto de una persona física, para ver si la renta declarada se corresponde razonablemente con la transacción.

En Colombia, hasta el momento, el intercambio automático de información está previsto para:

- (i) Cuentas financieras mantenidas en instituciones financieras sujetas a reportar, de conformidad con las Resoluciones No. 119/2015 y No. 60/2015, ambas proferidas por la DIAN, y
- (ii) Reporte país por país (*CbC Report* por sus siglas en inglés) de que trata la documentación comprobatoria del Régimen de Precios de Transferencia.

Lo anterior, sin perjuicio que en un futuro se extienda a otras categorías o instrumentos-

b. Base jurídica.

En Colombia, el intercambio automático de información -concretamente el relativo a cuentas financieras- se basa en los siguientes instrumentos:

- Artículo 6 de la Ley 1661 de 2013 por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el intercambio automático de información de cuentas financieras, suscrito por la DIAN el 29 de octubre de 2014.
- Resolución No. 119 del 2015, proferida por la DIAN, por la cual se establece para el año gravable 2016 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la DIAN; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1661 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes” que establece el pargo operativo para la realización del intercambio automático de información para efectos fiscales de conformidad con el Estándar de la OCDE y se fijan los plazos para su entrega.

En relación con Estados Unidos, los instrumentos habilitantes son los siguientes:

- Artículo 4 de la Ley 1666 de 2013 por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria, suscrito el 30 de marzo de 2001.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional e implementar el intercambio automático de información respecto de la Ley sobre el cumplimiento fiscal relativo a cuentas en el extranjero (FATCA), suscrito el 20 de mayo de 2015.
- Resolución No. 60 de 2015, proferida por la DIAN, por la cual se establece para el año 2014 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la DIAN; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1666 de 2013 y en desarrollo del Acuerdo FATCA y se fijan plazos para su entrega.

Asimismo, sirven de fundamento las siguientes disposiciones: artículos 631, 631-3, 631-4, 631-5, 631-6 y 693-1 del Estatuto Tributario.

El intercambio automático de información -concretamente el relativo a CbC Reports- se basa en los siguientes instrumentos:

- Artículo 6 de la Ley 1661 de 2013 por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el intercambio automático del Reporte País por País, suscrito por la DIAN el 21 de junio de 2017.

Asimismo, sirve de fundamento el artículo 260-5 del Estatuto Tributario y el Decreto 2120 de 2017.

Por último, Colombia ha suscrito los siguientes Acuerdos de manera bilateral:

- Acuerdo Bilateral de Autoridades Competentes para el intercambio automático del Reporte País por País entre Colombia y Estados Unidos, suscrito el 14 de agosto de 2017.
- Acuerdo Bilateral de Autoridades Competentes para el intercambio automático del Reporte País por País entre Colombia y Chile, suscrito el 26 de diciembre de 2017.

c. *Estándar Común de Reporte (Standard for automatic exchange of financial account information in tax matters).*

El Estándar Común de Reporte (CRS por sus siglas en inglés), fue desarrollado en respuesta al llamamiento de los líderes del G-20 y aprobado por el Consejo de la OCDE el 15 de julio de 2014, e insta a las jurisdicciones a obtener información sobre sus instituciones financieras y a intercambiar automáticamente esta información con otras jurisdicciones anualmente.

El CRS define el tipo de información financiera que se debe intercambiar, las instituciones financieras llamadas a transmitir dicha información, los distintos tipos de cuentas, los contribuyentes implicados, así como los procedimientos de diligencia común razonables que las instituciones financieras deben seguir. Para Colombia, esta información se encuentra contenida en la Resolución No. 119 de 2015 (incluidos sus respectivos anexos), proferida por la DIAN.

d. *Sistema Común de Transmisión (Common Transmission System).*

El intercambio automático de información requiere la estandarización de los formatos y sistemas a fin de ser eficiente. El Sistema Común de Transmisión (CTS por sus siglas en inglés) facilita el intercambio al permitir que una autoridad competente (CA por sus siglas en inglés) intercambie información, de manera segura, con otra CA que también esté conectada al CTS.

El CTS es una plataforma en internet soportada en su propia “Nube virtual privada” (VPC por sus siglas en inglés) ubicada en Irlanda. La siguiente descripción ilustra, de manera general, el funcionamiento del CTS:

1. La central autoriza al usuario de una CA a conectarse al CTS utilizando un navegador de internet con autenticación segura.
2. La conexión a internet entre el navegador y el CTS está protegida al estar encriptada, de tal manera que nadie puede acceder al tráfico de entrada y salida de información entre la CA y el CTS.
3. Una vez conectado al CTS, la CA puede enviar un paquete de información para ser enrutado a la CA de otra jurisdicción.
4. Antes de aceptar el paquete, el CTS realiza varios procedimientos de control y validación. Entre otras validaciones, sólo se aceptan los paquetes cifrados antes de ser enviados al CTS y que están estructurados correctamente.
5. El paquete de datos se en ruta directamente a la bandeja de entrada de la CA receptora. Ningún otro usuario puede ver o acceder a la bandeja de entrada de otro CA o su contenido.
6. Se notifica a la CA receptora que hay una transmisión disponible para descargar.
7. Un usuario autorizado de la CA receptora puede conectarse al portal CTS y descargar el paquete de forma segura.
8. Si no es eliminada por la CA receptora, el sistema elimina automáticamente el paquete después de un corto período de retención.
9. Ningún paquete está permanentemente almacenado o salvaguardado. Los paquetes se transmiten encriptados a través de canales seguros y están en tránsito solo temporalmente en la plataforma CTS; cuando están temporalmente en cola en el sistema, se almacenan encriptados.
10. Solo la CA receptora tiene la clave privada necesaria para descifrar el archivo de datos. El CTS no tiene forma de descifrar ninguna transmisión en tránsito.

El objetivo principal de la solución CTS es maximizar la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad y la trazabilidad de la información intercambiada en la plataforma, implementando las medidas de control de riesgos apropiadas para lograr el propósito deseado. Habrá auditorías periódicas y evaluaciones del estado general de seguridad del CTS.

e. Informe País por País (CbC)

El informe País por País respecto a un Grupo Multinacional es un reporte que contiene la siguiente información:

1. Información agregada relativa al monto de ingresos, utilidad (pérdida) antes de impuestos, impuesto sobre la renta pagado, impuesto sobre la renta devengado, capital declarado, utilidades retenidas, número de empleados y activos tangibles distintos del efectivo o equivalentes a efectivo, con respecto a cada una de las jurisdicciones en las que opera el Grupo Multinacional;

2. Identificación de cada Entidad Integrante o Pertenciente al Grupo Multinacional, señalando la jurisdicción de residencia fiscal de dicha entidad. Así mismo, el informe contendrá la naturaleza de la actividad o actividades principales del negocio de dicha Entidad

3. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

3.1. Confidencialidad

Cualquier información tributaria que reciba la DIAN será tratada de manera confidencial. La información recibida puede ser revelada sólo a las personas o autoridades directamente involucradas en los procesos, de acuerdo con la normativa vigente, para los fines previstos en los respectivos convenios e instrumentos internacionales. Esta restricción también se rige bajo las disposiciones de los tratados. La cláusula de confidencialidad dentro de los CDI y otros instrumentos legales para el intercambio de información tributaria crean obligaciones cobijadas por el derecho internacional. La información recibida bajo las cláusulas de un tratado, será secreta en la misma manera que la información obtenida bajo la legislación doméstica. Revelar información de manera inapropiada puede deteriorar la reputación internacional de un país y afectar futuros intercambios de información con otros estados contratantes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a las que haya lugar.

“Para lograr una asistencia mutua eficaz entre las autoridades competentes, es necesario que cada autoridad competente pueda asegurar que la otra trata con la debida reserva la información que obtiene en el transcurso de su cooperación. Por esta razón, todos los acuerdos e instrumentos de intercambio de información contienen disposiciones que abordan la confidencialidad y la obligación de que la información intercambiada sea secreta o confidencial”⁴.

Esta restricción la contempla la legislación colombiana en el Estatuto Tributario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 583, *“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.”

Toda la información resultante de un proceso de intercambio de información, independientemente de la forma y medio que se presente será calificada como información pública reservada (teniendo en cuenta las definiciones contempladas en Ley 1712 de 2014 y Decreto 1081 de 2015).

⁴ Garantizando la Confiabilidad, Guía de la OCDE sobre la protección de la información objeto de intercambio con fines fiscales, OCDE, 2012, Traducción al español, pág. 7.

3.2. Sello de confidencialidad.

Todos los documentos obtenidos y suministrados de conformidad con el intercambio de información deben ser sujetos de confidencialidad y deben contar con la marca de agua de Confidencialidad la cual debe citar que: **“Confidencialidad de Tratado: Esta Información se suministra bajo las disposiciones de un acuerdo internacional con un gobierno extranjero, por lo tanto, su uso y divulgación se rigen por las disposiciones de ese acuerdo”** como se presenta a continuación:



DIAN

CONFIDENTIAL UNDER TAX AGREEMENT



DIAN

CONFIDENTIAL

- **Marca de Agua**

Adicionalmente todos los comunicados y documentos obtenidos y proporcionados de conformidad al EOI deben contar con una marca de Agua en diagonal que cite: **“Información Confidencial bajo Tratado”** Esto Acorde con el Manual de Etiquetado de Información CT-IIT-0135 del Proceso Información, Innovación y Tecnología Subproceso Seguridad de la Información

"CONFIDENTIAL – THIS INFORMATION IS PROVIDED UNDER THE PROVISIONS OF AN INTERNATIONAL TAX AGREEMENT AND ITS USE AND DISCLOSURE ARE GOVERNED BY THE PROVISIONS OF SUCH TAX AGREEMENT".



Miguel Alfonso Barrera Alvarez

mbarreraa1@dian.gov.co

Gestor IV - Oficina Tributación Internacional / International Taxation Office

Telefono: +57 601 6079999

Carrera 8 # 6C - 38 Edificio San Agustín Piso 6

Bogotá, D.C., Colombia

www.dian.gov.co



El contenido de este correo corresponde a información confidencial bajo tratado

The content of this email corresponds to confidential information under tax agreement

3.3. Consideraciones generales para el acceso a registros electrónicos y físicos.

- a) Toda la información recibida por el área encargada del intercambio de información es confidencial y deberá ser archivada de manera segura y sólo deberá ser manipulada por los funcionarios encargados de esta.
- b) Sólo los funcionarios del área encargada del intercambio de información deberán tener acceso a ésta, a través del uso de claves y cuentas individualizadas.
- c) Bajo ninguna circunstancia esta información deberá estar disponible al público, ni a otros funcionarios de la entidad sin el consentimiento previo y expreso de jefe del área.

3.4. Revelación de información en casos específicos.

- a) En casos muy específicos, la información confidencial recibida de un estado contratante podrá ser revelada a persona o entidades que están por fuera de la DIAN, por ejemplo, a un contribuyente investigado o auditado, o en caso de un proceso judicial, siempre y cuando así lo contemple el acuerdo vigente con el otro estado.
- b) Las reglas de revelación de información pueden variar según el instrumento legal, pero cualquier revelación que se dé a otras autoridades, deberá ser autorizada por la autoridad competente o su delegado, siempre y cuando este expresamente autorizado por el instrumento correspondiente.
- c) La autoridad competente extranjera deberá ser notificada de las revelaciones que se hagan por fuera de la DIAN y autorizarlas expresamente

3.5. Consideraciones de uso y confidencialidad para el informe País por País.

De conformidad con el Artículo 1.2.2.2.3.6. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la Acción 13 del proyecto BEPS OCDE/G20 (implementada en Colombia mediante artículo 108 de la Ley 1819 y artículo 2 del Decreto 2120 de 2016 que sustituyó el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016) y el artículo 5 - Confidencialidad, protección de datos y uso adecuado de los acuerdos entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio de Informes País por País, la información reportada en el Informe País por País, deberá ser utilizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para los siguientes fines:

- Análisis y evaluación de riesgos de precios de transferencia de alto nivel.
- Análisis y evaluación de otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.
- Análisis económicos y estadísticos, cuando proceda.

Los ajustes de precios de transferencia realizados por la Administración Tributaria colombiana no se basarán en el Informe País por País. Sin perjuicio de lo anterior, no se impide que la Administración Tributaria pueda utilizar los datos del Informe País por País como base para realizar investigaciones adicionales sobre los acuerdos de precios de transferencia del Grupo Multinacional o sobre otros asuntos fiscales en el curso de una auditoría tributaria.

La información reportada en el Informe País por País no sustituye un análisis detallado de precios de transferencia de operaciones y precios concretos, realizado sobre la base de un análisis funcional completo y de comparabilidad. Se reconoce que la información que figura en el Informe País por País no constituye, por sí sola, una prueba concluyente para determinar si los precios de transferencia son o no adecuados, por lo que los eventuales ajustes posteriores de los precios de transferencia no se basarán en el Informe País por País.

El área encargada de la administración la información reportada en el informe País por País es la Oficina de Tributación Internacional de la Dian o quien haga sus veces, área que garantiza la

confidencialidad de la información, mediante mecanismos de protección que incluyen la limitación del uso de la información, lineamientos de protección y confidencialidad de la información dirigidos a las personas que tienen a cargo la administración y uso de la información, entre otros.

En la medida en que el informe CbC utilice el estándar definido por la OCDE para la transferencia de la información, la Oficina de Seguridad de la Información o quien haga sus veces, deberá garantizar la aplicación de todas las medidas de seguridad adoptadas por el estándar, entre otras la conservación cifrada de la información y de manera exclusiva en una base de datos independiente, la adopción de medidas de autenticación y firma que garanticen la confidencialidad y el no repudio de los datos y el uso del medio de transmisión establecido por la OCDE para la realización de este tipo de intercambio

1.1. Almacenamiento de la Información

El sistema Electrónico de Seguridad para el manejo y resguardo de la información dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es la herramienta Microsoft SharePoint. Por medio de la administración de procesos, habilitación de módulos y gestión de accesos se realiza la gestión documental encriptada de toda información confidencial que sea producto de los diferentes acuerdos de intercambio.

La DIAN por medio de la Oficina de Tributación Internacional mantendrá la custodia de la información y la administración del sistema Electrónico de Seguridad ante las Subdirecciones indicadas para el suministro de información. Para esto se define un Estándar de Nombramiento de las Carpetas el cual debe registrar de la siguiente forma: **Razón Social / Apellidos_Nombres**

Una vez se cumple con el intercambio La Dirección de Fiscalización procede con la Conservación y Almacenamiento de la Información de conformidad con el **Proceso de Diligencia de Registro Digital IN-COT-0204**.

4.2.4 Preservación de la Información.

El objetivo de la preservación es asegurar la utilidad y admisibilidad de la información o de los datos, evitando la pérdida, alteración o destrucción de las evidencias Digitales o elementos materiales probatorios. Por lo cual la información obtenida en archivos de imágenes debe registrarse en los formatos y documentos establecidos a efectos de resguardar y garantizar su validez en cualquier instancia del proceso investigativo.

La preservación de la evidencia Digital potencial debe iniciarse desde el proceso de identificación y debe ser mantenido durante todas las etapas del procesamiento de la evidencia Digital. Los archivos de imágenes se almacenarán en discos duros propiedad de la DIAN y serán identificados a través de sus números seriales que deben ser relacionados en el formato FT-COT-2563 Recolección archivos de imágenes.

4.4 Conservación.

El funcionario que tiene a cargo la realización del análisis de los archivos de imágenes deberá conformar un expediente con todos los documentos que tengan relación con el caso analizado de acuerdo con la secuencia que originó el estudio y en el orden cronológico en que se allegaron los documentos. En el expediente se deberá incorporar copia de la resolución de registro, acta de la

diligencia, formatos FT-COT-2563 Recolección de archivos de imágenes, FT-COT-2564 Bitácora del caso y el formato FT-COT-2561 Recolección de equipos y dispositivos almacenamiento Digital, copia del FT-COT-2562 Informe de auditoría diligencia de registro; además, deberán ser incorporados todos los documentos que se generen como resultado del análisis de la información y producto del desarrollo del estudio.

La información recolectada debe ser utilizada única y exclusivamente para efectos del caso investigado; en idéntica forma se debe garantizar la confidencialidad, sin limitar el acceso a la misma de funcionarios autorizados, cuando sea necesario. En todo caso los servidores públicos observarán y actuarán conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y la ley, respecto a la reserva legal de la información. De lo anterior se dejará registro en formato FT-COT-2347 Hoja de afuera.

4.4.1 Almacenamiento en el archivo de evidencias

Esta etapa comprende la entrega del expediente de registro del caso, los archivos de imágenes en los discos duros, la información extraída y las contraseñas de acceso a los archivos remitidos como resultado de análisis.

El funcionario responsable de la administración y almacenamiento de evidencias deberá constatar el correcto diligenciamiento de los formatos, rótulo, hoja de ruta, espacio disponible del disco, y que los dispositivos de almacenamiento se encuentren cifrados. Verificado lo anterior se procederá a ingresar los expedientes y discos duros en el archivo de evidencias y se registrará su ingreso en el sistema de control que para tal fin se disponga. Permanecerán en el archivo de evidencias de la Subdirección de Apoyo en la Lucha contra el Delito Aduanero y Fiscal o quien haga sus veces.

Los expedientes y discos duros con las imágenes forenses, por el periodo señalado en la Tabla de Retención Documental. Finalizado el término se procederá a eliminar toda la información del disco duro mediante aplicaciones de borrado seguro, se elaborará un acta que se anexará dentro del expediente de registro de cada caso y se enviará el expediente al archivo general de la DIAN.

3.6. Eliminación de Información

Basados en el **Manual de Políticas y Lineamientos de Seguridad de la Información MN-IIT-0072** del Subproceso Seguridad de la Información da los lineamientos de eliminación de información. Este indica que La Oficina de la Seguridad de la Información debe emitir las políticas y lineamientos relacionados con la Seguridad y Privacidad de la Información en el campo de los datos y la información.

Se debe eliminar de forma segura la información almacenada en sistemas de información, dispositivos o en cualquier otro medio de almacenamiento cuando ya no sea necesaria, con el fin de evitar la exposición innecesaria de información confidencial y cumplir con los requisitos legales, estatutarios, reglamentarios y contractuales para la eliminación de información”

El manual indica que los funcionarios y terceros de la entidad deben eliminar documentos con información reservada o clasificada que no se utilice nuevamente, hacer uso de la máquina de picar y depositar los desechos en los recipientes de la máquina o de basura destinados para su recolección

con el fin de prevenir riesgos y amenazas de sustracción, destrucción, ocultamiento y/o utilización indebida de los recursos y la información contenida en ellos.

Según **Manual de Políticas y Lineamientos de Seguridad de la Información MN-IIT-0072** debe elegir el método adecuado cuando se requiera eliminar de forma segura la información confidencial en algunos dispositivos (por ejemplo: teléfonos inteligentes) mediante la destrucción o el uso de las funciones integradas en estos dispositivos (por ejemplo: "restaurar la configuración de fábrica"). Además de destruir físicamente el dispositivo de almacenamiento y eliminar simultáneamente la información que contiene.

Para esto se debe utilizar mecanismos de eliminación apropiados para el tipo de medio de almacenamiento que se va a eliminar (desmagnetización de unidades de disco duro y otros medios de almacenamiento magnético). Usar un software de eliminación seguro y aprobado por la entidad para eliminar información de forma permanente, confirmando que no se pueda recuperar mediante el uso de herramientas forenses o de recuperación especializadas.

https://digitalintelligence.com/files/Forensic_Imager3_User_Guide.pdf

3.7. Notificación

La Dirección de Gestión Fiscalización debe comunicar a la OTI las actualizaciones relacionadas con la utilidad de la información y, en caso de recibir orden de autoridad competente de revelar información obtenida a través de intercambio, debe notificar a la OTI a la mayor brevedad para que ésta a su vez notifique esta situación a la autoridad competente de origen.

4. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	16/05/2018	11/02/2024	Versión inicial de la modernización del SGCCI.	
2	12/02/2024		<p>Versión 2 que reemplaza lo establecido en la versión 1.</p> <p>Se generaron ajustes en el documento relacionados con el nombre del proceso de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020 y el Código alfabético del mismo, en los numerales 1. ASPECTOS GENERALES Y LEGALES DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, 1.1 Contexto Mundial y Nacional en la página 7, se corrigió el decreto 1078 de 2015.</p> <p>En el contenido del documento donde se relaciona una dependencia, se adicionó la frase "o quien haga sus veces".</p> <p>Cabe aclarar, que el contenido técnico de los documentos no presenta cambios respecto a la versión anterior. Por lo tanto, cualquier consulta respecto a los contenidos técnicos de los mismos debe efectuarse a los elaboradores técnicos y revisores de la versión anterior.</p> <p>Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura</p>	Esta versión corresponde a Información Pública

			establecida en el Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020.	
--	--	--	----------------------------------------------------------------	--

Elaboró:	Daniel Camilo Osorio Méndez Elaboración técnica	Analista IV	Oficina de Tributación Internacional
	Ricardo Estefan Bareño Elaboración metodológica	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Claudia Consuelo Vargas Cifuentes	Jefe	Oficina de Tributación Internacional
Aprobó:	Claudia Consuelo Vargas Cifuentes	Jefe	Oficina de Tributación Internacional